

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora, en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se ímprobo el avaluó presentado.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que el Despacho no leyó en debida forma el memorial mediante el cual se realiza el avaluó del inmueble-garaje objeto de embargo y secuestro, pues allí se presentó el avaluó del GARAJE 144, en el que puso de presente que conforme a la factura del impuesto predial, el avaluó catastral corresponde a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$13'842.000).

Que según el numeral 4 del Código General del Proceso, que reza: "*...tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio (\$13.842.000) (el valor y negrilla es mío) incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ...*". Y que, al efectuar la operación matemática, se tiene que el 50% de \$13'842.000, corresponde a la suma de \$6.921.000.

Que sumó el avaluó catastral \$13'842.000 más \$6.921.000, que corresponde al 50%, le arrojó la suma de Veinte Millones Doscientos Veintitrés Mil Pesos (\$20.223.000), valor que fue indicado en el mentado avaluó.

Por lo que solicita que se revoque la decisión, y en su reemplazo, ordenar que se apruebe el avaluó presentado.

Ritudo el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el argumento planteado no tiene asidero jurídico ni matemático, habida cuenta que una vez revisado el plenario no se observa error alguno en la decisión tomada en el auto objeto de reparo.

Se extrae que la togada no realizó en debida forma la operación matemática de sumar el valor total del avalúo, más el 50% que indica el numeral 4 del artículo 444 del estatuto procesal, pues aduce que el valor total del avalúo del bien inmueble Garaje 144, corresponde a la suma de \$20'223.000, sumatoria que a simple vista es incorrecta, por lo que se procederá a realizar la operación para mayor ilustración:

Valor avalúo según factura del impuesto predial: \$13'842.000.

El 50% de la suma anteriormente señalada es: \$ 6'921.000.

Total, Sumatoria: \$ 20'763.000.

En virtud del valor arrojado en la sumatoria, se tiene una razón más que suficiente para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, por encontrarse la decisión tomada por este Despacho ajustada al ordenamiento jurídico, no siendo procedente la aprobación de un avalúo valor inferior al señalado por la ley.

Así las cosas, no se revocará el proveído calendado 16 de octubre de 2020, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

NO REPONER el auto calendado el 16 de octubre de 2020, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **23 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **42**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721016e6c753b60a31fe76fa065fa22b372fd19cd2f7c6c00e639573bcdf5201

Documento generado en 20/11/2020 03:52:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**